

Intervención de la diputada Leticia Mosso Hernández, con la iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 71, 72 y se adiciona el artículo 72 bis a la Ley número 812 para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “i”, del punto número tres del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Leticia Mosso Hernández, hasta por 10 minutos.

La diputada Leticia Mosso Hernández:

Gracias, presidente.

Daremos voz al fortalecimiento de los derechos de las niñas a través de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 71 y 72, se adiciona el artículo 72 bis a la ley número 812 para la protección de

los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero, bajo la siguiente exposición de motivos.

La protección integral de los derechos de las niñas y de los niños y adolescentes constituye uno de los pilares fundamentales del Estado Constitucional contemporáneo, el tránsito de una visión tutelar en que las personas menores de edad eran consideradas como objetos de protección hacia un paradigma de reconocimiento pleno como sujetos de derechos, exige que las normas jurídicas no sólo enuncien principios, sino que establezcan mecanismos efectivos para su ejercicio real.

Entre estos derechos, el de la participación ocupa un lugar central, pues escuchar a las niñas, a los niños y a los adolescentes no es solo un acto simbólico ni una formalidad procesal, sino es una garantía sustantiva que incide directamente en la legalidad, legitimidad y la calidad de las decisiones públicas y jurisdiccionales que afecten la vida, su entorno familiar y su integridad y por supuesto su proyecto de vida.

En el sistema internacional de los derechos humanos se reconoce de manera clara que la niñez tiene derecho a intervenir en los asuntos que le conciernen, la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, un instrumento que transformó el enfoque jurídico mundial respecto de la infancia al establecer que los estados deben de garantizar que niñas, niños y adolescentes puedan expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecte y que dicha opinión sea debidamente

tomada en consideración, en función de su edad y de su madurez.

Este mandato no sólo limita permitir hablar, sino que obliga a generar condiciones para comprender, participar y recibir explicación sobre las decisiones adoptadas, la interpretación internacional ha precisado que el derecho a ser escuchado implica proporcionar información adecuada, asegurar espacios seguros de expresión, valorar realmente la opinión, ofrecer retroalimentación y contar con personal capacitado para interactuar con la niñez, de manera que su intervención no se limite ni se revictimice ni que sea revictimizante.

En el ámbito regional la Organización de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, reconoce el deber de los Estados de brindar protección especial a la niñez, principio que la jurisprudencia interamericana ha vinculado con el interés superior y la participación

efectiva de los procedimientos que incidan en su vida.

El Estado Mexicano incorporó plenamente este paradigma de reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, en el artículo primero se establece la obligación de todas las autoridades de promover, proteger y respetar y garantizar los derechos humanos previstos en la Constitución, como en los tratados internacionales, lo que convierte la participación infantil en una obligación jurídica directa.

Por otra parte, el artículo IV, reconoce el interés superior de la niñez como principio rector en toda decisión estatal, en concordancia con el marco constitucional, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Guerrero reconoce el derecho a participar, ser escuchados sin embargo, en la práctica institucional dicho derecho suele reducirse a una diligencia formal, sin asegurar la comprensión de la resolución,

frecuentemente se solicita la opinión de la niñez mediante preguntas técnicas o en entornos inadecuados, sin garantizar que comprendan el alcance jurídico de lo que ocurre, ni tampoco de sus manifestaciones, el reto el recto actual ya no es reconocer el derecho, sino hacerlo efectivo y medible.

En el Estado de Guerrero las condiciones sociales son complejas: desigualdad, violencia, desplazamiento interno, pobreza y barreras estructurales de acceso a la justicia impactan de manera diferenciada en las niñas, los niños y los adolescentes en múltiples procedimientos familiares, penales y administrativos o de protección, su intervención suele darse en ambientes intimidantes con lenguajes técnicos, incomprensibles y sin información posterior sobre lo decidido.

Si bien la Ley número 812 para la protección de los niños, de las niñas y de los adolescentes del Estado de Guerrero, reconoce este derecho a

ser escuchados, no desarrolla plenamente las condiciones materiales necesarias para ejercerlo, en ausencia de reglas claras, la participación depende de la sensibilidad individual del funcionario y no de una obligación institucional verificable.

Por ello, el derecho existe en la norma, pero no siempre en la experiencia de la niñez, la presente iniciativa no crea nuevos derechos, sino que vuelve exigibles los ya reconocidos mediante parámetros operativos, la reforma al artículo 71 establece que la autoridad debe garantizar la comprensión del procedimiento mediante un lenguaje claro, formatos accesibles y medios adecuados, así como informar la resolución aceptada.

La reforma al artículo 72 incorpora la retroalimentación obligatoria al exigir explicar cómo fue considerada la opinión de la persona y en caso contrario justificarlo de manera respetuosa, la adición al artículo 72 bis atiende la raíz estructural del

problema al establecer la capacitación obligatoria y la existencia de protocolos especializados que aseguren entornos seguros y de participación.

Con ello, la participación deja de ser simbólica y se vuelve efectiva, se fortalece la legalidad de las resoluciones al reducir riesgo de nulidad por falta de debida diligencia, se previene la revictimización, se mejora la confianza institucional y se promueve una cultura jurídica respetuosa de la dignidad humana desde la infancia.

Por último, garantizar que las niñas y los niños y los adolescentes entiendan, opinen reciban respuesta, no solo cumple la Ley, sino que forma ciudadanía, fortalece la cultura democrática y permite que el Estado de Guerrero, armonice su legislación con los estándares internacionales, constitucionales y nacionales, consolidando un sistema de justicia verdaderamente humano, accesible y centrado en la dignidad de la niñez.

Es cuanto, diputado Presidente.

Versión Íntegra

Asunto: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**CC. DIPUTADA SECRETARIA Y
DIPUTADO SECRETARIO DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA AL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Leticia Mosso Hernández**, coordinadora e integrante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de este Pleno, la Iniciativa con Proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 71,72 y se adiciona el artículo 72 Bis a la Ley Número 812 para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes constituye uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional contemporáneo. El tránsito de una visión tutelar —en la que las personas menores de edad eran consideradas objetos de protección— hacia un paradigma de reconocimiento pleno como sujetos de derechos exige que las normas jurídicas no sólo enuncien principios, sino que establezcan mecanismos efectivos para su ejercicio real. Entre estos derechos, el de participación ocupa un lugar central, pues escuchar a niñas, niños y adolescentes no es un acto simbólico ni una formalidad procesal, sino una garantía sustantiva que incide directamente en la legalidad,

legitimidad y calidad de las decisiones públicas y jurisdiccionales que afectan su vida, su entorno familiar, su integridad y su proyecto de vida.

El sistema internacional de derechos humanos reconoce de manera clara que la niñez tiene derecho a intervenir en los asuntos que le conciernen. La Organización de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que transformó el enfoque jurídico mundial respecto de la infancia, al establecer que los Estados deben garantizar que niñas, niños y adolescentes puedan expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y que dicha opinión sea debidamente tomada en consideración en función de su edad y madurez. Este mandato no se limita a permitir hablar, sino que obliga a generar condiciones para comprender, participar y recibir explicación sobre las decisiones adoptadas. La interpretación internacional ha precisado que el derecho a ser escuchado implica

proporcionar información adecuada, asegurar espacios seguros de expresión, valorar realmente la opinión, ofrecer retroalimentación y contar con personal capacitado para interactuar con la niñez, de manera que su intervención no sea intimidante ni revictimizante.

En el ámbito regional, la Organización de los Estados Americanos, mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el deber de los Estados de brindar protección especial a la niñez, principio que la jurisprudencia interamericana ha vinculado con el interés superior y la participación efectiva en los procedimientos que incidan en su vida. La protección especial no puede materializarse si la autoridad decide sin escuchar ni explicar, pues la ausencia de comprensión impide el ejercicio real de los derechos.

El Estado mexicano incorporó plenamente este paradigma al reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en

materia de derechos humanos. El artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, lo que convierte la participación infantil en una obligación jurídica directa. Por su parte, el artículo 4° reconoce el interés superior de la niñez como principio rector en toda decisión estatal, principio que sólo puede materializarse si la autoridad conoce la opinión de la persona menor de edad, pues de lo contrario la determinación se basa en percepciones adultocéntricas y no en la realidad concreta de quien será directamente afectado por la decisión.

En concordancia con el marco constitucional, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho a participar y ser escuchados; sin embargo, en la práctica institucional dicho derecho suele reducirse a una diligencia formal, sin asegurar comprensión del procedimiento ni

explicación posterior de la resolución. Frecuentemente se solicita la opinión de la niñez mediante preguntas técnicas o en entornos inadecuados, sin garantizar que comprendan el alcance jurídico de lo que ocurre, ni el impacto de sus manifestaciones. El reto actual ya no es reconocer el derecho, sino hacerlo efectivo y medible.

En el Estado de Guerrero, las condiciones sociales complejas — desigualdad, violencia, desplazamiento interno, pobreza y barreras estructurales de acceso a la justicia— impactan de manera diferenciada a niñas, niños y adolescentes. En múltiples procedimientos familiares, penales, administrativos o de protección su intervención suele darse en ambientes intimidantes, con lenguaje técnico incomprensible y sin información posterior sobre lo decidido. Con frecuencia las declaraciones se obtienen sin explicar el proceso, no existe retroalimentación sobre la resolución y la participación termina siendo

meramente formal. Ello provoca que comparezcan ante la autoridad sin comprender qué sucede, por qué sucede ni cuáles serán las consecuencias en su vida cotidiana, generando ansiedad, desconfianza institucional y, en algunos casos, revictimización involuntaria.

Si bien la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero reconoce el derecho a ser escuchado, no desarrolla plenamente las condiciones materiales necesarias para ejercerlo. En ausencia de reglas claras, la participación depende de la sensibilidad individual del funcionario y no de una obligación institucional verificable. Por ello, el derecho existe en la norma pero no siempre en la experiencia de la niñez.

La presente iniciativa no crea nuevos derechos, sino que vuelve exigibles los ya reconocidos mediante parámetros operativos claros. La reforma al artículo 71 establece que la autoridad debe garantizar la comprensión del procedimiento

mediante lenguaje claro, formatos accesibles y medios adecuados, así como informar la resolución adoptada. La reforma al artículo 72 incorpora la retroalimentación obligatoria, al exigir explicar cómo fue considerada la opinión de la persona menor de edad y, en caso contrario, justificarlo de manera respetuosa. La adición del artículo 72 Bis atiende la raíz estructural del problema al establecer la capacitación obligatoria y la existencia de protocolos especializados que aseguren entornos seguros de participación.

Con ello, la participación deja de ser simbólica y se vuelve efectiva; se fortalece la legalidad de las resoluciones al reducir riesgos de nulidad por falta de debida diligencia; se previene la revictimización; se mejora la confianza institucional y se promueve una cultura jurídica respetuosa de la dignidad humana desde la infancia. La justicia que no se explica a la niñez es una justicia incompleta, y un procedimiento que no se comprende no puede considerarse plenamente garantista.

Garantizar que niñas, niños y adolescentes entiendan, opinen y reciban respuesta no sólo cumple la ley, sino que forma ciudadanía, fortalece la cultura democrática y permite que el Estado de Guerrero armonice su legislación con los estándares internacionales, constitucionales y nacionales, consolidando un sistema de justicia verdaderamente humano, accesible y centrado en la dignidad de la niñez.

Para una mayor comprensión y entendimiento de la propuesta que se está proponiendo, se elabora el siguiente cuadro comparativo:

LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO	
Texto actual	Texto que se propone
Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser	Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser

escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan.	escuchados y a que su opinión sea debidamente valorada y tomada en cuenta en los procedimientos judiciales, administrativos o de procuración de justicia que le afecte directa o indirectamente, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, madurez y capacidad de entendimiento. Las autoridades deberán asegurar que niñas, niños y adolescentes comprendan el objeto y las consecuencias
--	---

	<p>del procedimiento, así como los derechos que les asisten, para lo cual utilizarán formatos accesibles, lenguaje claro, lectura fácil, medios audiovisuales o tecnológicos, o cualquier otro medio pertinente. En todos los casos deberán ser informados de la resolución que decida sobre sus derechos, y la autoridad judicial o la persona que ejerza su representación jurídica deberá justificar, de</p>		<p>manera fundada y motivada, cualquier excepción a este deber.</p>
		<p>Artículo 72. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales en los distintos órdenes de gobierno les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.</p>	<p>Artículo 72. Las diferentes instancias gubernamentales en los distintos órdenes de gobierno deberán informar a niñas, niños y adolescentes, en formatos accesibles, de manera clara, comprensible y adecuada a su edad, sobre cómo su opinión fue considerada, valorada e incorporada, o no, en las decisiones que les afecten. En caso de que</p>

	<p>su opinión no haya sido tomada en cuenta, la autoridad correspondiente deberá explicar las razones de manera comprensible y respetuosa, sin menoscabar la dignidad de la persona menor de edad.</p>
Sin correlación.	<p>Artículo 72 Bis. Las dependencias y órganos jurisdiccionales del Estado de Guerrero deberán contar con personal capacitado en derechos de niñas, niños y adolescentes, participación infantil y</p>

	<p>comunicación efectiva, así como con protocolos que garanticen entornos seguros y adecuados para su participación en los procedimientos que les involucren.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 71,72 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 72 BIS A LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 71 y 72 de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y a que su opinión sea debidamente valorada y tomada en cuenta en los procedimientos judiciales, administrativos o de procuración de justicia que le afecte directa o indirectamente, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, madurez y capacidad de entendimiento.

Las autoridades deberán asegurar que niñas, niños y adolescentes comprendan el objeto y las consecuencias del procedimiento, así como los derechos que les asisten, para lo cual utilizarán formatos accesibles, lenguaje claro, lectura fácil, medios audiovisuales o tecnológicos, o cualquier otro medio pertinente.

En todos los casos deberán ser informados de la resolución que decida sobre sus derechos, y la autoridad judicial o la persona que ejerza su representación jurídica deberá justificar, de manera fundada y motivada, cualquier excepción a este deber.

Artículo 72. Las diferentes instancias gubernamentales en los distintos órdenes de gobierno deberán informar a niñas, niños y adolescentes, en formatos accesibles, de manera clara, comprensible y adecuada a su edad, sobre cómo su opinión fue considerada, valorada e

incorporada, o no, en las decisiones que les afecten.

En caso de que su opinión no haya sido tomada en cuenta, la autoridad correspondiente deberá explicar las razones de manera comprensible y respetuosa, sin menoscabar la dignidad de la persona menor de edad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 72 Bis a la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 72 Bis. Las dependencias y órganos jurisdiccionales del Estado de Guerrero deberán contar con personal capacitado en derechos de niñas, niños y adolescentes, participación infantil y comunicación efectiva, así como con protocolos que garanticen entornos seguros y adecuados para su participación en los procedimientos que les involucren.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,
a 24 de febrero de 2026.

ATENTAMENTE

**DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ
COORDINADORA DE LA
REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

TRANSITORIOS